



INFORME SOBRE LA INDEPENDENCIA
DEL AUDITOR DE CUENTAS

1. INTRODUCCIÓN

El Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital recoge en su artículo 529 quaterdecies, apartado 4, las funciones que, como mínimo, debe asumir la Comisión de Auditoría. Entre ellas, se menciona la de emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se debe expresar una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría, resulta comprometida.

Adicionalmente, en el Reglamento del Consejo de Administración de MAPFRE S.A., artículo 10.f, se menciona también como función básica del Comité de Auditoría la de emitir dicho informe.

Por su parte, el apartado 4.e de la Ley de Sociedades de Capital dispone que el Comité de Auditoría deberá recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

Para dar cumplimiento con lo establecido en las normas anteriormente mencionadas y de acuerdo con sus competencias, el Comité de Auditoría en su reunión celebrada el 8 de febrero de 2016 emite el presente documento.

Es importante destacar que MAPFRE cambia de firma de auditoría y designa a *KPMG* como auditor del Grupo a partir del ejercicio 2015 y por un periodo inicial de tres años, por lo que el ejercicio social 2015 ha sido su primer año como auditor de cuentas del Grupo.

2. CIRCUNSTANCIAS DE INCOMPATIBILIDAD QUE DETERMINAN LA INDEPENDENCIA DE LOS AUDITORES EXTERNOS

El artículo 13 del Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas 12/2010, de 30 de junio, recoge aquellas circunstancias en las que, en caso de concurrir, se considerará que el auditor de cuentas no goza de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto de una empresa o entidad.

Además de en los supuestos de incompatibilidad previstos en otras leyes, las anteriormente referidas circunstancias que de concurrir en la firma *KPMG* respecto de MAPFRE indicarían no gozar de la suficiente independencia, son las siguientes:

<p align="center"><u>Artículo 13 del Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas 12/2010, de 30 de junio</u></p> <p align="center">Circunstancias que pueden concurrir en el auditor de cuentas firmante del informe de auditoría</p>	<p align="center">¿Se cumple en MAPFRE esta circunstancia ?</p>
<p>Punto a) La condición de cargo directivo o de administración, el desempeño de puestos de empleo o de supervisión interna en la entidad auditada, o el otorgamiento a su favor de apoderamientos con mandato general por la entidad auditada.</p>	<p align="center">NO</p>
<p>Punto b) Tener interés financiero directo o indirecto en la entidad auditada si, en uno u otro caso, es significativo para cualquiera de las partes.</p>	<p align="center">NO</p>
<p>Punto c) La existencia de vínculos de matrimonio, de consanguinidad o afinidad hasta el primer grado, o de consanguinidad colateral hasta el segundo grado, incluidos los cónyuges de aquellos con quienes mantengan éstos últimos vínculos, con los empresarios, los administradores o los responsables del área económica-financiera de la entidad auditada.</p>	<p align="center">NO</p>
<p>Punto d) La llevanza material o preparación de los estados financieros u otros documentos contables de la entidad auditada.</p>	<p align="center">NO</p>
<p>Punto e) La prestación a la entidad auditada de servicios de valoración que conduzcan a la evaluación de cantidades significativas, medidas en términos de importancia relativa, en los estados financieros u otros documentos contables de dicha entidad correspondientes al período o ejercicio auditado, siempre que el trabajo de valoración conlleve un grado significativo de subjetividad.</p>	<p align="center">NO</p>
<p>Punto f) La prestación de servicios de auditoría interna a la entidad auditada, salvo que el órgano de gestión de la empresa o entidad auditada sea responsable del sistema global de control interno, de la determinación del alcance, riesgo y frecuencia de los procedimientos de auditoría interna, de la consideración y ejecución de los resultados y recomendaciones proporcionados por la auditoría interna.</p>	<p align="center">NO</p>
<p>Punto g) La prestación de servicios de abogacía para la entidad auditada, simultáneamente para el mismo cliente, salvo que dichos servicios se presten por personas jurídicas distintas y con consejos de administración diferentes, y sin que puedan referirse a la resolución de litigios sobre cuestiones que puedan tener una incidencia significativa, medida en términos de importancia relativa, en los estados financieros correspondientes al período o ejercicio auditado.</p>	<p align="center">NO</p>
<p>Punto h) La percepción de honorarios derivados de la prestación de servicios de auditoría y distintos del de auditoría a la entidad auditada, siempre que éstos constituyan un porcentaje significativo del total de los ingresos anuales del auditor de cuentas o sociedad de auditoría, considerando la media de los últimos tres años.</p>	<p align="center">NO</p>
<p>Punto i) La prestación a un cliente de auditoría de servicios de diseño y puesta en práctica de sistemas de tecnología de la información financiera, utilizados para generar los datos integrantes de los estados financieros de dicho cliente, salvo que el cliente asuma la responsabilidad del sistema global de control interno o el servicio se preste siguiendo las especificaciones establecidas por el cliente, el cual debe asumir también la responsabilidad del diseño, ejecución, evaluación y funcionamiento del sistema.</p>	<p align="center">NO</p>

3. OPINIÓN SOBRE LA INDEPENDENCIA

No existen circunstancias que hagan considerar que el auditor de cuentas, *KPMG*, no goza de suficiente independencia para el desarrollo de sus funciones en el Grupo MAPFRE.

Todos los servicios encomendados al auditor externo del Grupo MAPFRE son aprobados por el Comité de Auditoría de MAPFRE S.A. Tanto el Comité de Auditoría como el Consejo de Administración de MAPFRE S.A. reciben trimestralmente información detallada y justificada de los servicios prestados por el auditor externo distintos a los de Auditoría de Cuentas Anuales y sus correspondientes honorarios, así como de la evolución de los mismos respecto al año anterior.

MAPFRE siempre ha tenido unos porcentajes de gastos por prestación de servicios distintos a la Auditoría de Cuentas Anuales, sobre la cifra de ingresos de su auditor de cuentas, satisfactorios y que se mantienen con el nuevo auditor de cuentas del Grupo.

Por lo expuesto, y tras haber analizado la adecuación de los servicios adicionales y distintos a los de auditoría de cuentas que presta el auditor externo, la confirmación escrita de *KPMG* sobre su independencia y no conocer ninguna evidencia que haga dudar sobre la misma, el Comité de Auditoría de MAPFRE, S.A., ha acordado en su reunión celebrada el 8 de febrero de 2016 emitir una opinión favorable con relación a la independencia del auditor de cuentas *KPMG*.
